



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2025-42674064-GDEBA-DGAMAMGP - IRON MOUNTAIN AREGENTINA S.A
(Ezeiza 2) Convalidación

VISTO el expediente EX-2025-42674064-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de Acta de Inspección C0026879, de fecha 19 de noviembre de 2025, se fiscalizó el establecimiento de la firma IRON MOUNTAIN AREGENTINA S.A (Ezeiza 2) (CUIT N° 30-68250405-2), sito en calle Torcuato Di Tela N° 1800 de la Localidad de Tristán Suárez, Partido de Ezeiza, cuyo rubro es servicios de almacenamiento y depósito de papel, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del mismo, en virtud del incendio y explosión iniciado en la empresa que afectó plantas e instalaciones de distintas empresas del sector abierto de Ezeiza. Dicha medida se adoptó por motivos preventivos dado el daño total de las instalaciones observables desde el exterior, todo ello en uso acorde a las atribuciones establecidas en el marco del artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 incorporado por la Ley N° 13.516;

Que, se desprende de Actas de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto obrante en el orden N° 3, incorporado como ACTA-2025-42652063-GDEBA-DFIMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2025-43239879-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...) *La clausura se dispone ante la existencia de gravísimo impacto al ambiente con afectación de suelo y posiblemente recurso subterráneo con residuos*

especiales en el marco del artículo 58 inciso m) de la Ley 11720 modificado por la Ley 13515. Se solicitó a la firma presentar un informe de seguridad desde el punto de vista estructural, para habilitar el ingreso de personal, para retirar materiales, residuos, realizar tareas de relevamiento, firmado por un profesional con incumbencia en la materia y realizar la gestión de los residuos especiales conforme normativa provincial Ley 11720, Dto. 806/97 (ver acta de clausura) (...)";

Que, conforme obra en el orden Nº 7, mediante PV-2025-43276655-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, toma conocimiento de lo actuado y sin haber objeciones remite los actuados para la prosecución del trámite;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente Nº 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4º de la Ley citada define al principio de prevención: “*...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “*...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto Nº 531/19, reglamentario de la Ley Nº 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales Nº 11.723, Nº 15.477, la Resolución Nº 231/96, modificada por su similar Nº 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 15.477 y el Decreto Nº 89/22;

Por ello,

**LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento de la firma IRON

MOUNTAIN ARGENTINA S.A (Ezeiza 2) (CUIT N° 30-68250405-2), sito en calle Torcuato Di Tela N° 1800 de la Localidad de Tristán Suárez, Partido de Ezeiza, cuyo rubro es servicios de almacenamiento y depósito de papel, recayendo la medida debido al incendio y explosión iniciado en la empresa que afectó plantas e instalaciones de distintas empresas del sector abierto de Ezeiza. Dicha medida se adoptó por motivos preventivos dado el daño total de las instalaciones observables desde el exterior, todo ello en uso acorde a las atribuciones establecidas en el marco del artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 incorporado por la Ley N° 13.516.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.